Exp. 4020-2020-EPEN-02862
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0964

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia [redacted]go, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

go el 7 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado (A) Yiyo, a través de sus representantes legales, Licdos. y , en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00295, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de go, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Cuarto: En cuanto alfondo Declara al señor (A) Yiyo, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, (no sabe), recluido en la Penitenciaría Nacionaldela Victoria, domiciliado y residente en la calle 25-D, No. 45, Sector Los Minas, Provincia go, República Dominicana, CULPABLE deviolarlas disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de (a) El Tolete (occiso), (a) Magandi (madre del occiso) y ; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Quinto: Codena al justiciable (a) Yiyo, al pago de las costas penales. **SEGUNDO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines legales correspondientes. **CUARTO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos*

> *precedentemente expuestos.* ***QUINTO****: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]go, dictó la sentencia 54803-2023-SSEN-00295, el 12 de junio de 2023, mediante la que, declaró no culpable a Geral [redacted]; pero en cuanto a [redacted], lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a los querellantes como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00966 del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde. Sin embargo, debido que el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente, se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, en atención a lo cual se prorrogó la lectura de la sentencia para el día 31 de julio de 2026, como figura en el encabezado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted] y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia. Primero: Declarar buena y válida la presente instancia contentiva de recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00177, de fecha 7 de junio del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de* [redacted]*go y, por vía de consecuencia, proceder: a) ordenar y requerir del tribunal y a la corte a qua, remitir copia certificada de los videos, objeto de la prueba digital. b) ordenar la reproducción de los videos a los fines de que comprobar la forma de vestimenta, la carencia de herramientas o armas de fuego, así como la incoherencia del testigo, a cargo del Ministerio Público y los querellantes, en la comisión de los hechos. c) revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00177, de fecha 7 de junio del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de* [redacted]*go. De manera más subsidiariamente, en el caso remoto de que no sean acogidas las conclusiones antes descritas proceder como en efecto se requiere anular sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00177, de fecha 7 de junio del año 2024, dictada por la Primera Sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted] *go. Bajo reservas*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que las valoraciones realizadas por los jueces del tribunal de apelación cumplen con los requisitos establecidos en la norma constitucional y del Código Procesal Penal, no existiendo motivos que justifiquen la modificación de lo decidido por dicho tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Falta de estatuir.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia a la norma procesal. –**Tercer medio:** Violación a los artículos 69. 8. 10, 74.4. 138. 139 de la Constitución de la República, e inobservancia a las reglas procesales.* ***Cuarto medio:*** *Violación al principio de legalidad.* ***Quinto*** *Falta de conocimiento o mala y errónea interpretación a la ley.* ***Sexto medio:*** *Violación a los artículos 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal dominicano:* ***Séptimo medio:*** *La falta, contradicción manifiesta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Octavo medio:*** *Violación a los artículos 122, 296 y 297 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15.* ***Noveno medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *El recurrente, en sus conclusiones además de los medios casacional, invoco varios puntos en sus conclusiones, las cuales al observar la sentencia objeto de este recurso, se advierte, no fueron dirimido ni explicado ni frente al análisis del derecho, objeto de los argumentos (…) Que, resulta ser una violación del debido proceso, ya que no se le permitió al recurrente presentar todas las pruebas y testimonios necesarios para tu defensa; Que, la falta de estatuir, debido a que la corte no se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas [...] se advierte, no fueron ponderados, ni analizados, ni fallados, lo cual sin mayores requisitos la Corte a qua, incurrió en el referido vicio, y con ello la doble dimensión, del: i) derecho y ii) garantía, a que refiere la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley.* ***Segundo medio:*** *Que, en la especie, la Corte a qua, incurrió en la inobservancia de la norma procesal, la cual se refiere a la falta de cumplimiento de las reglas y*

procedimientos establecidos por la ley durante un proceso judicial, esto puede ser como la falta de notificación adecuada, la omisión de pruebas importantes, o la violación de los plazos procesales [...] recurrente solicitó a la Corte a qua, la convocatoria, la inclusión y la reproducción del video, donde uno y otros pudieron ser analizado y descubrir la verdad a fin de dar una justa decisión, de todo lo cual no se dio repuesta, ni realizó u ordenó la convocatoria, ni dio una adecuada solución objetiva a lo solicitado por el recurrente, incurriendo con ello, la violación del debido proceso, por la falta de respuesta a las solicitudes. Que, la inobservancia a la norma procesal, debido a que la corte no cumplió con las normas procesales al no convocar a los testigos ni reproducir el juicio oral, lo cual puede haber afectado el resultado del caso, y que. Que, las pruebas no consideradas, por lo que la falta de incorporación de las pruebas solicitadas (como los videos y los actos auténticos) demuestra que no se consideraron todas las evidencias relevantes, y como tal comprueba que la Corte a qua, incurrió en la inobservancia a la norma se procesal. ***Tercer medio:*** *Que el tribunal y la Corte a qua, han violado los artículos 69. 8. 10, 74. 4, 138, 139 de la Constitución de la República, debido a que los mandatos regidos por las normas constitucionales son de aplicación inmediata, al igual que las normas procesales debes entender una necesidad, que en la especie no le fue dado el tratamiento que ha sido invocado. Dilectos magistrados, en el caso de la especie, [redacted], fue arrestado, bajo el calificativo de () Geral [redacted] (a) Geral y/o [redacted] y [redacted] (a) Yiyo, [...] Refiere el Tribunal a quo, que el recurrente transgredió los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y para probar los hechos presento varios testigos, y documentos procesales, que de alguna manera a su juicio darían una versión más detallada de los hechos a fin del juzgamiento del derecho, (….).* ***Cuarto medio:*** *La Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, y Según el artículo 336 del Código Procesal Penal, [...] existe "Corrupción " a cargo de la parte que de alguna manera reclamo justicia, pues la misma de manera muy categórica altero el curso de la verdad material y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*objetiva, de los hechos. Como dice un adagio de calle, la victima vendió su muerto.... cabe destacar que se incurrió en una deslealtad procesal y con ello condenar a un "culpable" no al culpable de los hechos. Que, de lo anterior, las victimas se burlaron del sistema de justicia, bajo el imperio de "quien acusa tiene el pleito armao". Máxime cuando se trata de un hecho grave y se corra con la suerte de que el o los imputados estuvieron recluido en prisión como en el caso de la especie. Existe una máxima, que refiere que no hay crímenes perfectos. Lo que implica que cada crimen deja sus huellas, y en el caso de la especie, las pruebas testimoniales fueron manejadas de una forma que desliza suavemente sobre la verdad, al punto de que indujeron al órgano acusado y al Tribunal a quo, a condenar al recurrente, por un crimen que no cometió. Que, en el presente medio, se presenta una "excepción " a fin de razonar con las pruebas en el proceso, y al final se solicita el careo ante el plenario a fin de que el testimonio de un testigo ocular en este medio constitucional o de la infracción constitucional, por tanto, en el juego de las garantías a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, sumado al espectro de la interpretación a la constitucionalidad de los jueces, pues como oferta a que el testigo ""[redacted]" hablo mentira en el tribunal, pues el día de los hechos no estaba en dicho lugar, se oferta el testimonio del ciudadano [redacted]. [...] la integración de este "testigo" ocurre debido a que este es el testigo ocular que vio de forma directa, concisa, precisa quien o quienes hirió o hirieron al ciudadano [redacted], el lugar de los hechos e inclusive el motivo y todo lo relacionado, que de alguna manera ocurrió frente a su casa. Que, en el caso de la especie además de este testigo, esta Alzada deberá valorar como en la especie se solicita ver y palar nueva vez en su tribual "los videos" donde se observan la participación de cada uno de los ciudadanos que son enunciados en este proceso, pues con la conformación, así como la participación nueva vez del "[redacted]" ante esta alzada a fin de declarar conforme a su circunstancia (…).**Quinto medio:** Dilectos magistrados, al observar los hechos y la aplicación del derecho, precisamente esta última por el tribunal y la Corte a qua,*

verificamos que en los hechos ocurrido se dijo media verdad, no la verdad de los hechos, y con ello una tipicidad incorrecta. Que las soluciones judiciales en el seno de un Estado de Derecho deben tener en cuenta los valores e intereses en pugna, calificados por el legislador previamente con carácter general y abstracto. Desde esta perspectiva, el derecho positivo tiene que responder a una sistematizad constructiva de un mecanismo de seguridad que remita a valores, como la libertad, la seguridad y la igualdad que, de lo anterior, tal como se indica y se rogo al tribual, incluso en la declaración prestada por la señora [redacted], la cual refiere que: Vi un vídeo, dentro del vídeo había dos personas con arma, en el vídeo se ve a vivo, él estaba corriendo y dos personas más delante de él, él no tenía nada en la mano... Que, si bien se prueba, en el vídeo que el exponente fue el último en negar y que no poseía las características de tener o herir al [redacted] alias El Tolete, como es posible que esta no diga ni refiera quienes eran los dos ciudadanos que andaban con armas de fuego detrás de su expareja, pero de igual manera como es posible que el tribunal y la Corte a qua, pese a advertir de dicha situación, no se dejó critica que de alguna manera sirvieran para el esclarecimiento de la verdad. Punto número 10, página 14 de 47, de la sentencia refiere que: () Certificación de autopsia de fecha 18 de enero de 2021, contentiva de informe de autopsia marcada con el núm. SDO-A-0608 2020, de fecha 26 de agosto de 2020, las características del orificio de entrada aun teniendo la evidencia de intervención médica de ser suturados permanecieron los elementos constantes, ausencia de pólvora incrustada en la piel, ausencia de ahumamiento, por lo que se considera que dicha herida es compatible con aquellas producidas por un disparo realizado a distancia. Que, de lo anterior, cabe destacar que la prueba debe ser conmensurada, lógica y razonada, pues si bien esta certificación refiere en sus conclusiones que la herida no posee pólvora porque la misma se realizó a larga distancia, no existe vinculación directa ni testigo idóneo para decir o referir que el recurrente fue la persona que Infirió dicha herida, acta de inspección técnico policial, de fecha 25 de agosto de 2020, donde se hace constar que: "Siendo las 23:05 horas de la

madrugada del día 25 de agosto de 2020, fue solicitada la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Sto. Dgo. Este, compuesta por los técnicos: [redacted] *y el raso* [redacted]*, a requerimiento del sargento Mr.* [redacted]*, investigador del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos Contra las Personas (Homicidios),* [redacted]*go Este, para trasladarse a la* [redacted] *(…). Que, en resumida cuenta, el Tribunal a quo no dio una solución armónica conforme a lo allí esgrimido, bajo el amparo de lo oral, publico y contradictorio, puesto que en el juicio de lo oral, salió a relucir aspectos del el derecho que en la acusación escrita no fueron explica incluso analizadas, por tanto los tipos penales a que refiere en la variación de la calificación hecha en el juicio de ponderación de dicho tribunal, no contraten a con los hechos ni el derecho, siendo un hechos contrario al principio de razonabilidad e imputabilidad, por lo que este medio deberá ser acogido en todas sus parte, y anular la sentencia hoy recurrida.* ***Sexto medio:*** *El Tribunal a quo, incurrió en violación al principio de la adquisición procesal, que consiste en que los actos desarrollados en el proceso favorecen y perjudican a ambas partes, pues una vez incorporados al proceso pertenecen a este y no a la parte que los presenta, por lo que en la especie el recurrente, sin la necesidad de establecer o hacer petitorios o reserva el derecho de la presentación de los medio de pruebas (periciales o Testimoniales) que fueren de lugar a lo largo del desarrollo del proceso (…).* ***Séptimo medio:*** *Que, en efecto, el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, pone a cargo de los jueces y tribunales la obligación de motivar sus decisiones. Este texto, forma parte de nuestra Constitución en aplicación del ya comentado artículo 3 de la misma. Que en lo que se refiere a las leyes adjetivas, la obligación puesta a cargo de jueces y tribunales aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014, del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código, y finalmente se contempla la obligación en el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 3726 de 1953 (…) Que en la especie se observa la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

carencia de motivaciones lógicas y certeras con relación a las condiciones establecidas por las doctrinas internacionales, las fuentes del derecho local y de la jurisprudencia nacional, que, como consecuencia de la carencia de motivos, se funda una injusta resolución que origina un motivo que condiciona totalmente la esencia de los medios denunciado en el presente recurso de apelación a favor del exponente. ***Octavo medio:*** *Que, en la especie el Tribunal a quo, dio y aceptó la constitución en parte civil, que de alguna manera estuvo dirigida contra Geral [redacted] (a) Geral y/o [redacted] y [redacted] (a) Yiyo, y otras personas. Las reglas procesales son de aplicación inmediata, así como el cumplimiento del legislador por inmediación a la ley, lo que implica que el exponente debe señalar ante este plenario (…) que, de lo anterior, la aceptación de la Instancia sin las formalidades que describe la ley incurre en una violación a la norma, y como tal resulta de la inobservancia de la ley, a cargo del tribunal y la Corte a qua, por tanto, el presente medio encuentra justificación en el derecho objeto de los artículos antes descritos y en los postulados de los artículos 6, 40.15, 69.4.7.10, 74.4, 110, 138 y 139 de la Constitución de la República, por lo que el medio deberá ser acogido en todas sus partes.* ***Noveno medio:*** *Que, una de las infracciones penales más incomprendidas es la asociación de malhechores, prevista en el artículo 265 del Código Penal, el cual refiere que: () "Toda asociación formada, cualquiera que sea la duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". Que, los legisladores, al momento de la creación del articulo objeto de este análisis, establecieron la tipicidad y en su caso se habló o estableció en "plural". Que, de lo anterior, para los operadores del sistema de justicia se refieren a este tipo penal, sin saber cómo se configura, a tal punto que se lo atribuyen a dos o más personas cuando comenten un solo hecho punible. Que, Para evidenciar el error que arrastramos desde hace largos años. conviene primero recordar que la tipicidad de un determinado injusto penal requiere que estén reunidos sus elementos constitutivos (…) Que, al endosarle a más*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de un imputado la comisión de un solo hecho es, en nuestro país y a diferencia del de origen de nuestra legislación, insuficiente para que la asociación de malhechores se tipifique. Que, para establecer o decirlo mejor, deben conjugarse dos o más crímenes, pues desde la óptica configurativa de este ilícito penal no basta la preparación o comisión de dos o mil delitos, o de mil delitos y un crimen. Que, en la especie debe forzosamente tratarse de dos o más crímenes, y como simple ejercicio de ponderación, cabe destacar que los crímenes, conforme al artículo 1 del Código Penal son aquellas infracciones que aparejan penas aflictivas o infamantes, que, a su vez, según los artículos 7 y 8 del mismo texto, son la reclusión mayor [...] por tanto, la infracción penal analizada no se configura, en lo que respecta y se incurre en la errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *5. En cuanto a este primer motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que guarda razón el recurrente en sus argumentos toda vez que, el a quo no realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron presentadas, ya que no valoró real y efectivamente de manera individual por separado; y de manera conjunta cada una de las pruebas aportadas, arribando a una conclusión errada, la cual no era posible sustentar con las pruebas que fueron presentada y valoradas, enmarcando consecuentemente la conducta atípica del imputado en una errada calificación jurídica y como resultado de esto, también le fue impuesta una pena que no se correspondía con los hechos. En ese orden de ideas, pasaremos a recoger parte de los elementos de pruebas que valoró el a quo, y en los que sustentó su sentencia condenatora (…) 6. Asimismo fue presentado informe de autopsia Núm. SDO-A-0608-2020, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), correspondiente a [redacted],el cual da constancia de que la muerte*

fue a causa de herida por proyectil de arma defuego en muslo derecho cara posterior tercio superior y salida en muslo derecho cara anteriortercio medio, la cual produjo contusión y laceración del tejido muscular, laceración de vena femoral profunda derecha, causando una hemorragia externa y shock hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte. (ver certificado de autopsia). Como vemos, estos hechosasí planteados dieron al traste con el homicidio del señor [redacted] (a) El Tolete a manos del imputado [redacted] (A) Yiyo, momentos en que se arma una discusión que dio lugar a que el imputado regresara de manera inmediata con un arma de fuego con la cual le propinó un disparo. Que además según las declaraciones testimoniales recogidas en la sentencia que ocupa nuestra atención, la víctima llegó con vida al hospital [redacted] y cuando llega su madre, testigo [redacted] (a) Magandi, le dan de alta a su hijo, estableciendo además que al llegar a su casa se sentía mareado, y pasadas las 04:00 de la madrugada, murió a causa de hemorragia externa y shock hemorrágico. De donde se deduce que, aunque el imputado le propinó un disparo al occiso [redacted] (a) El Tolete, el cual le produjo un sangrado como consecuencia directa de dicho impacto, no es menoscierto que ha quedado demostrado según los elementos probatorios recogidos, que pudo haber una mejor atención médica de parte del hospital, que, sin embargo, no le fueron ofrecidas en vista de que los hechos "ocurrieron mientras el país estuvo en estado de pandemia. Por todos estos motivos, entiende esta alzada queeste error planteado ha de ser acogido por contener la sentencia de marras los vicios invocados por el recurrente, procediendo la corte a subsanar tal situación atacada, dando respuesta y solución a la misma en el segundo medio, donde el recurrente hace referencia a la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia [….]9. Este tribunal de alzada procede a dar respuesta de manera conjunta al segundo y sexto medio, por guardar relación en sus argumentos. 10. Respecto de estos medios, esta alzada en primer lugar ha observado que estamos frente a una condenadetreinta (30) años,por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y

302 del Código Penal dominicano […] partiendo del contenido de los referidos artículos se desprende que el tribunal a-quo ha incurrido en unaviolación a la norma, toda vez que, el imputado recurrente fue condenado por asesinato cometido en asociación de malhechores, siendo condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; decimos esto en vista de que resulta un hecho cierto la muerte de la víctima y la responsabilidad penal del imputado recurrente, sin embargo, en el caso de la especie las pruebas no dejan por sentado el hecho de que el imputado se haya asociado con los demás imputados (prófugos) con el fin de planificar, premeditar y asechar a la víctima para ocasionarle la muerte, toda vez que, contrario a esto, las pruebasarrojan que entre el imputado recurrente y el hoy occiso se produjo una acalorada discusión por causa del padre del imputado, y esta dio paso a que el imputado realizara un disparo en contra del occiso, ocasionándole la muerte a casusa de una herida por proyectil de arma de fuego en muslo derecho cara posterior tercio superior y salida en muslo derecho cara anterior tercio medio, la cual produjo contusión y laceración del tejido muscular, laceración de vena femoral profunda derecha, causando una hemorragia externa y shock hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte (ver informe de autopsia). En ese orden de ideas, al no configurarse las agravantes de premeditación y asechanza, siendo esto indispensable para la configuración del tipo penal asesinato; en esas atenciones contrario a lo estipulado porel tribunal a quo, con los hechos comprobados fuera de toda duda razonable durante el juicio y sustentados en pruebas fehacientes, dichos hechos han quedado enmarcados dentro del tipo penal violación homicidio voluntario y asociación de malhechores contra quien en vida respondía al nombre de [redacted] (a) Tolete, dispuestos en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal. 11. Que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismojurídico "nullum crimen, nulla paena sine lege", que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna penasin una ley previa; en ese sentido,la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas

en la ley para enmarcarse en el tipo penal. 12. Asimismo, entendemosque,el principio de estricta legalidad penal exige que, para la integración de una determinada conducta, ha de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado. 13. Somos de opinión que, lo procedente en la especie es variar la calificación jurídica y excluir la premeditación y asechanza, declarando al imputado recurrente [redacted] (A) Yiyo, culpable del homicidio voluntario y asociación de malhechores, establecido en los artículos 265, , 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, […] toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y destruida la presunción de inocencia. 14. Visto todo lo anterior, y entendiendo que estamosfrente a un homicidio voluntario y asociación de malhechores, el cual se encuentra castigado con una pena que va hasta los veinte (20) años de reclusión mayor, entendemos que imponeren la especie una condena de quince (15) años constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron probadas en el a quo en relación a la ocurrencia de los hechos, por lo que en esas atenciones procede dar la verdadera fisionomía, justa calificación jurídica y pena, como lo hemos hecho, por lo que procedemos a acogereste medio, por los motivos expuestos. 15. Invoca normas el recurrente en su tercer medio, Falta de conocimiento o mala y errónea interpretación a las yla Ley: Invoca el recurrente en su cuarto medio, Violación a los artículos 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal Dominicano: (….). el recurrente en su quinto medio, La Falta, Contradicción manifiesta o ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, manifestando lo siguiente: 18. Por la solución arribada por estos jueces de alzada, en la cual entendimos procedente variar la calificación jurídica y en consecuencia modificar la pena, imponiendo la que se ajustaba a los hechos en cuestión, en cuanto al tercer, cuarto y quinto medio esta corte no daremos respuesta en vista de que dichos medios el recurrente ataca la valoración

probatoria, así como contradicciones existentes en la sentencia de marras, vicios que ya hemos advertido al dar respuesta a medios anteriores, y los cuales han permitido que esta corte acoja el presente recurso … 6. Como vemos, estos hechosasí planteados dieron al traste con el homicidio del señor [redacted] *(a) El Tolete a manos del imputado* [redacted] *(A) Yiyo, momentos en que se arma una discusión que dio lugar a que el imputado regresara de manera inmediata con un arma de fuego con la cual le propinó un disparo. Que además según las declaraciones testimoniales recogidas en la sentencia que ocupa nuestra atención, la víctima llegó con vida al hospital* [redacted] *y cuando llega su madre, testigo* [redacted] *(a) Magandi, le dan dealta a su hijo, estableciendo además que al llegar a su casa se sentía mareado, y pasadas las 04:00 de la madrugada, murió a causa de hemorragia externa y shock hemorrágico. De donde se deduce que, aunqueel imputado le propinó un disparo al occiso* [redacted] *(a) El Tolete, el cual le produjo un sangrado como consecuencia directa de dicho impacto, no es menos cierto que ha quedado demostrado según los elementos probatorios recogidos, que pudo haber una mejor atención médica de parte del hospital, que, sin embargo, no le fueron ofrecidas en vista de que los hechos "ocurrieron mientras el país estuvo en estado de pandemia. Por todos estos motivos, entiende esta alzada que este error planteado ha de ser acogido por contener la sentencia de marras los vicios invocados por el recurrente, procediendo la corte a subsanar tal situación atacada, dando respuesta y solución a la mismaen el segundo medio, donde el recurrente hace referencia a la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia…. . Invoca el recurrente en su segundo medio, Violación al principio de legalidad (artículo 336 del Código Procesal Penal):… 20. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Yiyo, a través de sus representantes legales, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54803-2023-*

> *SSEN-00295, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]go, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la calificación jurídica y la pena impuesta reduciendo la misma a quince (15) años de reclusión, por las razones antes señaladas, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación, resulta pertinente exponer los hechos fijados por el tribunal de juicio; en ese sentido, se ha establecido que: *El 26 del mes de agosto del 2020, fue levantado e cadáver del occiso [redacted] (a) Tolete, quien falleció a consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego en muslo derecho cara posterior tercio superior y salida en muslo derecho cara anterior tercio medio, la cual produjo contusión y laceración del tejido muscular, laceración de vena femoral profunda derecha, causando una hemorragia externa y shock hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte. A consecuencia de la muerte de [redacted] (a) Tolete, resultaron arrestados [redacted] (a) Yiyo y Geral [redacted] (A) Geral Y/O [redacted]; y al registrados, no le ocuparon nada comprometedor a ninguno, según consta en las actas de arresto y registros. Entre el imputado [redacted] (a) Yiyo y el occiso [redacted] (a) Tolete, existió una discusión, previa relacionada con el padre del imputado, lo que motivó que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo fuera a buscar a la víctima hasta su casa, acompañado de varias personas más, sin lograr encontrarlo; posteriormente, el imputado [redacted] *(a) Yiyo, encontró a la víctima y de manera intencional le ocasionó un disparo con un arma de fuego impactándolo en su primera derecha, lesión que le produjo la muerte.*

4.2. El recurrente propone nueve medios de casación, sin embargo, esta Segunda Sala estima procedente examinarlos en bloque y de manera conjunta, en razón de que algunos de ellos guardan estrecha relación.

4.3. Como primer bloque examinaremos de manera conjunta el primer, segundo, tercero y cuarto medio, en los que, el recurrente invoca falta de estatuir e inobservancia de las normas procesales; según su parecer, la corte no había respondido todos los pedimentos formulados por la defensa, ni ordenado la reproducción de videos, la comparecencia de testigos ni la incorporación de pruebas nuevas; arguye además que dichas omisiones vulneran su derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y garantías constitucionales.

4.4. En lo relativo a la alegada violación de garantías constitucionales, el recurrente se limita a enunciarlas sin desarrollar una argumentación concreta que demuestre en qué consistieron dichas vulneraciones ni su incidencia en el fallo impugnado. En materia de casación no basta la invocación de la supuesta violación de derechos fundamentales; es necesario demostrar de manera precisa la forma en que estos han sido lesionados, lo cual luego de examinar la sentencia impugnada estimamos no ocurre en el presente caso.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.5. Del examen integro de la sentencia impugnada, esta Sala verifica que la corte dio respuesta suficiente y razonada a los agravios planteados ante su jurisdicción; el deber de motivación no exige que el tribunal responda de manera individual o literal cada uno de los argumentos o solicitudes formulados por las partes en sus conclusiones, sino que se pronuncie sobre las cuestiones sustanciales que inciden en la solución del litigio, de modo que permita conocer las razones que sustentan la decisión adoptada.

4.6. En el caso, el recurrente presentó en sus conclusiones formales trece solicitudes, tales como dar por publicada la sentencia, ordenar la convocatoria de todos los testigos, ordenar la reproducción total del juicio, ordenar la incorporación al expediente de acto autentico, revocar la sentencia, la reproducción de los vídeos, convocar nuevos testigos o disponer otras medidas probatoria, declarar la absolución del mismo, anular la sentencia impugnada, ordenar la celebración de un nuevo juicio; lo cierto es que, estas medidas tienen carácter excepcional y proceden cuando resultan indispensables para resolver los aspectos sometidos a examen, para demostrar defectos de procedimiento, sin que el recurrente haya justificado la necesidad o pertinencia de las diligencias cuya omisión denuncia, ni la incidencia concreta que ello habría tenido sobre el sentido de la decisión; Y es que, la fase de apelación no constituye un nuevo juicio destinado a reproducir íntegramente la actividad probatoria desarrollada en primera instancia, ni realizar diligencias propias del juicio, sino un mecanismo de control de la corrección jurídica y procesal de la sentencia impugnada.

4.7. Y en el caso se aprecia que, si bien el recurrente realizó amplias

conclusiones formales y subsidiarias, con diversidad de pedimentos, con solicitudes diligénciales; estos pedimentos fueron planteados únicamente en el apartado conclusivo, sin estar desarrollados en los medios del recurso ni vinculados de manera concreta con los vicios específicos de la sentencia, tampoco explicaba el recurrente en sus conclusiones, porque resultaba estrictamente necesario, pertinente y relevante para los motivos que desarrolló, por lo que estimamos que, en esas circunstancias no puso al órgano jurisdiccional en condiciones de ponderarlas, misma situación ocurre en las conclusiones oralizadas por ante esta Sala, por lo que, esta queja debe ser desestimada.

4.8. En cuanto al alegato relativo a la falta de celebración de un careo entre el testigo a cargo y el ciudadano [redacted], se advierte que dicho pedimento descansaba sobre la oferta de un testigo propuesto por primera vez en sede de apelación, cuya incorporación al contradictorio no había sido previamente admitida ni justificada.

4.9. Ante ese panorama se debe señalar que en el proceso penal actual la etapa procesal idónea para ofertar los medios de prueba sigue siendo la preliminar. Y no puede ser de otra manera, el fin de la audiencia preliminar es verificar la licitud, legalidad y pertinencia de los elementos de convicción, además de su utilidad o relevancia, a fin de agotar el juicio de suficiencia de cara a justificar la probabilidad de una sentencia de condena.

4.10. Y, esta Suprema Corte ha interpretado que en materia penal ha interpretado, que la posibilidad de admitir pruebas nuevas está condicionada a la necesidad, pertinencia y relevancia del medio de prueba que se pretende

incorporar, como indica la propia normativa, lo cual impone al acusado la obligación de detallar de manera pormenorizada las razones por las que entiende que debe ordenarse una medida tan excepcional, o lo que es lo mismo, debe redoblar sus fundamentos de que cara a justificar la admisibilidad de una medida de esa naturaleza.[1]

4.11. En función de eso, esta Suprema Corte entiende que la imputada no cumplió con esas exigencias al proponer el medio de prueba que no fue ponderado por la Corte *a qua;* de modo que, no tenía la obligación la Corte *a qua* de ordenar un careo entre una prueba valorada en juicio [redacted] sobre la base de un elemento probatorio que no formó parte del contradictorio [redacted]. Por consiguiente, no lleva razón el recurrente en su queja, pues no se puede introducir una nueva versión de los hechos mediante declaraciones obtenidas con posterioridad al juicio.

4.12. En esas atenciones, al verificarse que la corte dio respuesta suficiente a los agravios planteados y que las diligencias cuya omisión se denuncia fueron formuladas como simples pedimentos conclusivos, sin la debida fundamentación que, justificada su procedencia excepcional ante la corte tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria, estableció incluso.

4.13. En el segundo bloque, responderemos el quinto, sexto y séptimo medio de manera conjunta, en razón de que todos cuestionan la valoración de la

[1] Sentencia SCJ-SS-24-1049 de fecha 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

prueba y la fundamentación de la sentencia impugnada. En esencia, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* interpretó erróneamente la ley, desconoció las reglas de valoración probatoria previstas en los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 [antiguos 172 y 333] del Código Procesal Penal, y confirmó una sentencia insuficientemente motivada. Asimismo, alega que las pruebas fueron incorrectamente apreciadas, impugna, además, la credibilidad de los medios de prueba de cargo y considera que no se acreditó su responsabilidad penal.

4.14. En cuanto a la valoración probatoria, el recurrente pretende introducir una versión alternativa de los hechos y cuestionar la credibilidad de los testimonios y pruebas audiovisuales ya ponderados en juicio, a su entender, las pruebas incorporadas al proceso no permitían individualizar su participación en los hechos ni acreditar que portara un arma de fuego o efectuara los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima; sostiene que los vídeos fueron incorrectamente apreciados, impugna la credibilidad de las declaraciones testimoniales y del acta de inspección técnico-policial, niega la configuración de los tipos penales retenidos en su contra.

4.15. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, no advierte ninguna actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que precedieron en el conocimiento del caso; conforme se observa, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada plasmó a partir de los ordinales 5 y siguientes, un examen detallado del cúmulo probatorio valorado por el tribunal de juicio y al realizar su ejercicio de revalorización probatoria, a extracto nuestro resaltó: *1-*.

Que los hechos quedaron acreditados a partir de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio; 2-que pudo comprobar la existencia de una discusión previa entre el imputado y la víctima; 3- Que así como lo acreditó el tribunal de juicio se demostró que el imputado realizó el disparo que le ocasionó la muerte a la víctima; 4- Que procedía la modificación de la calificación jurídica, excluyendo los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y subsumiendo los hechos en los artículos 265, 266, 295 y 304 del mismo cuerpo normativo, correspondientes a homicidio voluntario y asociación de malhechores. Como resultado, la pena fue reducida de treinta (30) a quince (15) años de reclusión mayor, manteniéndose la declaratoria de culpabilidad y demás aspectos no modificados de la sentencia.

4.16. Tal como lo estableció la Corte *a qua,* la participación del imputado-recurrente fue determinada a raíz del conjunto de pruebas testimoniales y audiovisuales apreciadas de forma integral por el tribunal de juicio, entre ellas las declaraciones de los testigos permitieron individualizar al recurrente [redacted], como la persona que, tras una discusión previa con la víctima, regresó acompañado de otros individuos armados, persiguió a [redacted] y le realizó el disparo que posteriormente le ocasionó la muerte. De igual forma, [redacted], pareja del occiso, declaró que observó al recurrente cuando acudió junto a otros individuos a buscar a la víctima; indicó que en las imágenes de video se aprecia a dos personas armadas persiguiendo al occiso, identificó al recurrente en dichas imágenes y afirmó que la propia víctima, antes de fallecer, señaló que **Yiyo fue quien le disparó.** Inicialmente, el testigo presencial [redacted] declaró haber observado directamente el desarrollo

de los hechos, indicando que el recurrente llegó acompañado de varias personas, que **"Yiyo le tiró con la pistola"** a la víctima y que posteriormente pudo observar la persecución reflejada en los vídeos, identificándolo como la persona que dirigía la acción. Las referidas declaraciones, apreciadas de manera conjunta con las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso entre ellas el acta de levantamiento de cadáver, el acta de inspección técnico-policial, el informe de levantamiento de imágenes fílmicas *en las que* ***se observa a la víctima corriendo, seguida por dos personas de sexo masculino, una de ellas portando un arma de fuego; posteriormente llega un vehículo y una motocicleta a los que dichos individuos se suben*** y el informe de autopsia judicial que concluye: q*ue* [redacted] ***(a) El Tolete*** *falleció como consecuencia de una* ***herida por proyectil de arma de fuego con entrada en el muslo derecho y salida en la cara posterior del mismo muslo,*** *lesión que produjo* ***contusión y laceración del tejido muscular, laceración de la vena femoral profunda derecha, hemorragia externa y shock hemorrágico****, estableciendo el médico legista que la muerte fue de etiología médico-legal homicida;* resultaron suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, no solo la ocurrencia del hecho y la causa de la muerte de [redacted] (a) El Tolete, sino también la participación individualizada del hoy recurrente como la persona que le realizó el disparo que le ocasionó la herida por proyectil de arma de fuego que finalmente produjo su fallecimiento.

4.17. Y si bien, las imágenes no captan de forma directa el momento del disparo, sí constituyen un elemento corroborador de la secuencia de los hechos, al mostrar la persecución de la víctima por varias personas, una de ellas armada,

circunstancia que, unida a los testimonios que identificaron al hoy recurrente como el autor del disparo y a las demás pruebas incorporadas al proceso, permitió establecer su participación en los hechos conforme a las reglas de la sana crítica

4.18. Por tanto, se advierte que el tribunal de juicio actuó conforme a la sana critica racional, y la Corte *a qua,* para confirmar lo resuelto por primer grado, ejerció su facultad soberana, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado quedó debidamente establecida.

4.19. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.20. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 [antiguo 172] del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, sin que se haya demostrado afectación concreta al derecho de defensa ni a las garantías del debido proceso.

4.21. En esas circunstancias y al haber la corte acogido parcialmente el recurso, reconociendo los yerros de la valoración atribuidos al tribunal de juicio y subsanándolos mediante la exclusión de las agravantes de premeditación y asechanza, además, variando la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario, y reduciendo en consecuencia la pena, no se verifica la persistencia de los vicios denunciados, motivo por el que, los aspectos examinados en este segundo bloque se desestiman.

4.22. El recurrente cuestiona en el octavo medio de casación, y este medio lo responderemos de manera independiente, que la Corte *a qua* incurrió en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de los artículos 123, 300 y 301 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025 [antiguos 122, 296 y 297] del Código Procesal Penal, al confirmar la decisión que admitió la constitución en actor civil sin que, a su juicio, se hubieran observado las formalidades legales exigidas para su admisión. Alega que dicha actuación vulneró el principio de legalidad, el debido proceso y las garantías constitucionales que invoca, por lo que solicita la anulación de la sentencia impugnada.

4.23. En respuesta a este planteamiento, se advierte que el recurrente se limita a invocar de manera genérica estas disposiciones sin identificar de forma concreta cuál de las formalidades previstas en dichas disposiciones fue omitida ni demostrar de qué manera la supuesta irregularidad le ocasionó un agravio real y efectivo que comprometiera su derecho de defensa. La mera alegación de que la constitución en actor civil fue admitida en violación de la ley resulta insuficiente cuando no se establece la existencia de una nulidad específica ni se acredita la concurrencia de un perjuicio procesal.

4.24. Y la propia norma procesal establece que una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos; y en el caso, se advierte que, [redacted] (madre del hoy occiso) y [redacted] (pareja y madre de los hijos del hoy occiso), se constituyeron en tiempo oportuno, fueron admitidas en la fase correspondiente y su constitución en actor civil fue examinada y acogida por el tribunal de juicio, con pleno respeto de los principios de contradicción, defensa e igualdad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas, sin que el recurrente haya demostrado haber sido privado de la oportunidad de impugnarla oportunamente ni de ejercer los medios de defensa que la ley pone a su disposición. Asimismo, la jurisprudencia y los principios que rigen el régimen de las nulidades procesales exigen que toda irregularidad alegada tenga incidencia real en la decisión adoptada, circunstancia que no ha sido acreditada en el presente caso. En consecuencia, al no verificarse ninguna vulneración de los artículos invocados ni de las garantías constitucionales alegadas, procede rechazar este medio y confirmar la sentencia recurrida.

4.25. En su noveno medio, el recurrente procura que la corte declare que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal relativos a la asociación de malhechores, al entender que los hechos acreditados en el proceso no reúnen los elementos constitutivos de dicha infracción. Sostiene que la sola participación de varias personas en un mismo hecho punible no basta para configurar la asociación de malhechores, pues la ley exige la existencia de un concierto o acuerdo previo entre dos o más personas dirigido a preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades. Argumenta que en el caso concreto no fue demostrada la existencia de ese concierto criminal, ni el elemento material ni el elemento moral requeridos para la configuración del tipo penal, y que tampoco se probó que los imputados se hubieran asociado con el propósito de cometer una pluralidad de crímenes. En consecuencia, afirma que la calificación jurídica retenida por el tribunal resulta improcedente y solicita que se excluya la condena por asociación de malhechores, por considerar que se aplicaron erróneamente los artículos 265 y 266 del Código Penal, lo que, a su juicio, justifica la anulación o modificación de

la sentencia recurrida.

4.26. En cuanto a la alegada improcedencia de la calificación jurídica, el recurrente se limita a negar su participación en los hechos sin demostrar de qué manera el tribunal incurrió en una incorrecta subsunción jurídica o aplicó erróneamente los textos legales retenidos en la sentencia. Por el contrario, la decisión impugnada contiene una exposición clara de los hechos acreditados, de las pruebas que los sustentan y de las razones jurídicas que justifican la calificación otorgada.

4.27. El acusado cometió asociación de malhechores cuando conformó un concierto de voluntades con el individuo identificado como [redacted], y otros individuos para buscar y enfrentar a la víctima por problemas previos provocándole la muerte, todo lo cual configura tal como lo señaló la Corte *a qua*, los tipos penales previstos de asociación de malhechores y homicidio voluntario; pues como se ha establecido con anterioridad la asociación de malhechores puede inferirse de la coordinación, distribución de roles, unidad de propósito y actuación conjunta de los participantes, sin que sea indispensable la existencia de una prueba directa del acuerdo previo.

4.28. En otro tenor, se advierte que para fundamentar la supuesta inexistencia de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores el acusado cita, entre otras cosas, que para la constitución de esa infracción era necesaria la preparación o comisión de crímenes —en plural—.

4.29. Sin embargo, el recurrente ignora que mediante sentencia núm. 143 de

fecha 12 de julio de 2019, esta Segunda Sala abandonó expresamente ese criterio, adoptando en lo adelante la interpretación de que basta con la preparación o comisión de un solo hecho criminoso para tipificar el tipo penal de asociación de malhechores y no de varios como se había juzgado con anterioridad.

4.30. En virtud de lo anterior, esta Sala considera que el tribunal valoró de manera conjunta los testimonios, las pruebas documentales y audiovisuales, concluyendo razonablemente que existió una acción coordinada y consciente de del imputado para enfrentar al hoy occiso y para la comisión de los hechos retenidos. En consecuencia, carece de mérito la queja relativa a la supuesta ausencia de motivación de la sanción y al encontrarse debidamente caracterizados los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y haberse aplicado correctamente los artículos 265 y 266 del Código Penal, procede rechazar el presente medio.

4.31. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundado.

4.32. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el

recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por

Exp. 4020-2020-EPEN-02862
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go el 7 de junio de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de [redacted]go.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]